

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Raúl García Arias vs. E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca. Radicación No. 2021-00013-00.

Exige el demandante el pago de la factura que le fue transferida por la Corporación de Médicos Especialistas - Coormedes -, mediante contrato de cesión de derechos (folios 8 a 19 C. 1), ya que se encuentra vencida y no ha sido cancelada por la Empresa Social del Estado demandada (folio 4 C.1).

Sin embargo, las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil, no son aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores cuya transmisión se rige por el Código de Comercio.

Prescribe, en efecto, el artículo 1966 del Código Civil,

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, **y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales**” (se resalta).

Y ocurre en este asunto, que los derechos que la Corporación de Médicos Especialistas Coormedes cedió al demandante están incorporados en una factura de venta, la cual, a voces del artículo 772 del Código de Comercio, constituye título valor, de suerte que, sólo puede circular de acuerdo con los principios que regulan esa clase de instrumentos.

Y como se trata de título valor a la orden, toda vez que, según lo indicado en el artículo 779 del Código de Comercio, a las facturas le son aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, “(...) se transmitirán por endoso y entrega del título (...)” (artículo 651 ídem).

Es cierto, el artículo 652 del Código de Comercio, en contraposición a lo expuesto, prevé que “[l]a transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso (llámese cesión, remante, sucesión etc.), subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera” (sic), pero para que eso suceda, debe el adquirente, indefectiblemente, acudir ante el juez a fin de que, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, haga constar esa transferencia en el título o en una hoja adherida a él, constancia que suple y produce los efectos de todo endoso.

Reza, al respecto, el artículo 653 del Código de Comercio:

“Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, **podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él**” (se destaca y subraya).

La factura, de consiguiente, requería de endoso o, en su defecto, de la certificación del juez, que tampoco se otorgó, lo que deja en evidencia la falta de legitimación del actor para reclamar el pago de la misma.

Es que, de lo dispuesto en los artículos 647 y 785 del Código de Comercio se desprende, en palabras de la Corte,

“(...) que la legitimación para iniciar la acción cambiaria a efectos de lograr el pago de los créditos incorporados en los títulos valores, la tiene aquella persona que lo ha adquirido

por su ley de circulación, esto es, porque (sic) fue expedido a su favor o transmitido por endoso” (STC2658-2015).

Lo que impone, efectivamente,

“(…) que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, [se repite], la de ‘tenedor legítimo’, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden…” (SC768-2019).

Por consiguiente, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, en tanto que el ejecutante no está legalmente facultado para exigir el pago de la acreencia contenida en la factura No. C0000086, pues no acreditó ser su legítimo tenedor.

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **NIEGA** el mandamiento ejecutivo pretendido por Raúl García Arias en contra del Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa08b036b5811ba0126c3c3634575db816283243c5a963d2a5af89c5a516396

Documento generado en 11/02/2021 11:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**